



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2023/05/25
Publicación	2024/04/10
Vigencia	2024/04/11
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos
Periódico Oficial	6298 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS. 2022-2024.- Al margen superior derecho un logotipo que dice: AMACUZAC.- Gobierno con Honradez, Trabajo y Resultados.- 2022-2024.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS

EL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, 61, FRACCIÓN IV, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS:

Consideraciones

En sesión ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 23 de noviembre del 2023, fue presentado para su discusión y en su caso aprobación el Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Amacuzac, Morelos, mismo que fue turnado a la Comisión de Gobernación y Reglamentos por parte del Lic. Uriel Arcadio Ramos, secretario municipal del Ayuntamiento de Amacuzac.

Que en sesión de la Comisión de Gobernación y Reglamentos se determinó la creación del Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Amacuzac conforme a las consideraciones contenidas en este dictamen, una vez que se llevó a cabo la revisión y discusión de la reforma, misma que fue aprobada al interior de la citada Comisión, para que esta fuera turnada y sea sometida a consideración del cabildo.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, la cual es un órgano colegiado permanente, el cual tiene por objeto la revisión, el análisis, deliberación y dictamen de la normatividad municipal para su presentación y en su caso aprobación del Cabildo de Amacuzac, fue presentado el dictamen en cuestión, referente a la creación del Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Amacuzac, Morelos, se determinó que la



propuesta recae de la obligación que tienen los ayuntamientos para crear, derogar y reformar sus reglamentos y demás normatividad aplicable con la finalidad de generar armonía con el marco jurídico estatal y federal.

Se advierte que la presente propuesta de reglamento, busca regular el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal dando claridad al actuar del juez y del personal que lo conforman, así también al proceso administrativo que se tendrá que seguir con las diversas etapas que tenga por objeto declarar responsable o no a quien se le acuse de realizar una falta administrativa.

Dentro del reglamento se especifican las faltas administrativas, así como las correspondientes sanciones dejando a salvo la facultad al juez cívico para aplicar según corresponda tomando en consideración las diversas circunstancias que se presentaron al momento de la comisión de la falta.

Se incluye la facultad al juez cívico de implementar los medios alternos de solución de controversias con el objetivo de poder dirimir controversias entre los ciudadanos y así evitar escalar a un mayor conflicto.

Se da claridad a la forma y tipos de pruebas que podrán ser presentadas para hacer valer el dicho que diere las partes en contra de otro, así como al desahogo de las mismas, en audiencias que deberán ser públicas.

El reglamento en cuestión se encuentra regido por los principios no discriminación, perspectiva de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe.

Por las razones expuestas y fundadas, el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61, fracción IV, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el municipio de Amacuzac, Morelos y tiene por objeto:

- I. Establecer la normatividad que garantice la sana convivencia y respeto entre las y los ciudadanos, los bienes públicos y privados, determinar las acciones que logren su cumplimiento, generar una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia social de quienes habiten o transiten por el territorio que corresponde al municipio de Amacuzac, Morelos;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública o el orden en perjuicio de la sociedad; y,
- III. Establecer el procedimiento para el conocimiento e imposición de penas derivado de la comisión de faltas administrativas y conflictos entre ciudadanos o comunitarios.

Teniendo como objetivo impartir la justicia cívica a la población del municipio de Amacuzac, entendiendo a esta como aquella que permite atender de manera rápida

ARTÍCULO 2. Los principios que deberán de aplicarse en la actuación de las autoridades son los de no discriminación, perspectiva de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe, debiendo siempre simplificar cualquier trámite a los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. Se comete infracción o falta administrativa cuando una conducta se realice en:

- I. Espacios públicos o de libre tránsito;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público;



- III. Inmuebles y muebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Vehículos públicos o privados destinados al servicio público de transporte; y
- V. Inmuebles y muebles de propiedad pública o particular, cuando se ocasionen daños por hechos de tránsito.

ARTÍCULO 4. Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o privados, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante de dichos inmuebles, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

ARTÍCULO 5. Las responsabilidades administrativas, serán autónomas de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. El Juez Cívico de manera oficiosa, remitirá a la Fiscalía General del Estado de Morelos cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

ARTÍCULO 6. A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas por un probable infractor detenido, por cuanto a las reglas de la detención, se aplicará lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas, cometidas por probables infractores que no son detenidos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce y menos de dieciocho años;
- II. Elemento de Policía: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- III. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Morelos;
- IV. Infracción: Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- V. Juez Cívico: aquel que recibe, conoce y resuelve responsabilidades administrativas de personas que cometieron faltas administrativas; así como



recibe, conoce y resuelve quejas, y conflictos vecinales o comunitarios, con probables infractores que no han sido detenidos, que alteran el orden y la paz pública, infringiendo el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en este municipio.

VI. Persona con discapacidad: Persona que presenta, temporal o permanentemente, una deficiencia o limitación física, intelectual, mental o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y en igualdad de condiciones con las demás personas;

VII. Probable infractor: persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

VIII. Registro de infractores: Registro de Infractores del Municipio de Amacuzac, Morelos;

IX. Reglamento: el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Amacuzac, Morelos;

X. Secretario del ayuntamiento: persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento;

XI. Secretario de Seguridad pública y tránsito municipal: a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y,

XII. UMA (Unidad de Medida y Actualización): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 8. La aplicación del presente reglamento corresponderá a:

I. El presidente municipal;

II. El síndico municipal;

III. El secretario de seguridad pública y tránsito municipal, a través de sus elementos en activo;

IV. El secretario municipal;

V. El juez cívico;

VI. La Contraloría Municipal; y,

VII. Las demás autoridades facultadas en este reglamento, y las que resulten competentes;

ARTÍCULO 9. Son facultades del presidente municipal:



- I. Proponer al Cabildo el nombramiento del juez cívico y removerlo cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- II. Instruir a las autoridades municipales, el ámbito de sus respectivas competencias, a las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- III. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Son facultades del síndico municipal:

- I. Evaluar el desempeño del personal de los juzgados cívicos municipales y derivado de ello solicitar la remoción o continuidad del juez cívico;
- II-. Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado cívico municipal con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Recibir los objetos y valores que le remita el juez cívico en ejercicio de sus funciones;
- IV. Devolver o negar la devolución de objetos y valores a los infractores, en los supuestos previstos en el presente ordenamiento; y,
- V. Las demás que le confiere la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 11. Son facultades del secretario municipal:

- I. Realizar convocatorias públicas y abiertas y aplicar el examen correspondiente para seleccionar al Juez Cívico de nuevo ingreso;
- II. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito al juzgado cívico;
- III. Dotar a los juzgados cívicos del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- IV. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el Municipio;
- V. Proponer al presidente municipal el mejoramiento de las instalaciones del juzgado cívico;
- VI. Solicitar al presidente municipal, la firma de convenios de colaboración con personas e instituciones de los sectores público, privado y social para un mejor ejercicio de las funciones del juzgado cívico;
- VII. Conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 147 del presente reglamento;



VIII. Solicitar informes a los jueces cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;

IX. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y el Juzgado Cívico, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;

X. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el registro de infractores y medios alternativos de solución de conflictos; y,

XI. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones aplicables.

La Secretaría de General del ayuntamiento, es la autoridad facultada, para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos debiendo hacer participé de dicha determinación a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de su personal operativo:

I. Participar en los programas que se generen, tendientes a prevenir faltas administrativas, mantener la seguridad y el orden público;

II. Poner a disposición a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después en los términos del presente reglamento, ante el juez cívico;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el juez cívico;

IV. Justificar las detenciones efectuadas con apego al presente reglamento;

V. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente Reglamento;

VI. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;



- VIII. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes, así como en la reintegración de menores;
- IX. Actuar con apego a la ley, vigilando el respeto a los derechos humanos; y,
- X. Coadyuvar con el juzgado cívico el cumplimiento de las sanciones a través de la fuerza pública; y,
- XI. Las demás que le confiera el presidente municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del juez cívico:

- I. Conocer, resolver y sancionar, las infracciones cometidas por probables infractores detenidos, contempladas en el presente reglamento;
- II. Ejercer la función de conciliación o mediación entre las partes a través de los medios alternos de solución de conflictos, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Expedir citatorios y ordenes de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;
- IV. Dirigir administrativamente al juzgado cívico;
- V. Recibir y resguardar las fianzas depositadas;
- VI. Promover la cultura de justicia cívica y de paz, velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos;
- VII. Enviar al síndico municipal un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados;
 - c) Relación de infractores que le fueron presentados;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por causas que ponga en riesgo su salud durante la permanencia en los separos, servicios a favor de la comunidad o traslados a la fiscalía;
 - f) La causa que originó la presentación del probable infractor a detalle; y,
 - g) El monto económico total del día que se haya recaudado por concepto de multas.



VIII. Hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos jurídicos;

IX. Elaborar los documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;

X. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones;

XI. Devolver los objetos o valores que hayan sido retenidos a los infractores. Deberá remitir semanalmente al Síndico municipal, los objetos y valores retenidos de los infractores que no hayan sido devueltos, con copia de las boletas de registro correspondientes.

No podrán ser devueltos los objetos que sean peligrosos o nocivos, se entiende por peligrosos, aquellos objetos que puedan ser utilizados para agredir y nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas.

Los objetos retenidos podrán ser reclamados con documento que acrediten su propiedad en un plazo no mayor de quince días naturales, quedando a criterio del Síndico Municipal el devolver o no los objetos. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;

XII. Elaborar el registro de infractores;

XIII. Informar al contralor municipal, acerca de las detenciones arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan;

XIV. Implementar los medios alternativos de solución de controversias;

XV. Suscribir acuerdos con instancias para la atención de perfiles de riesgos;

XVI. Ordenar la presentación ante el juzgado cívico de aquellos infractores que no han cumplido con las sanciones impuestas;

XVII. Ratificar los convenios derivados de los medios alternativos de solución de controversias;

XVIII. Ordenar dictámenes psicosociales a los probables infractores, para determinar perfil de riesgo;

XIX. Suscribir acuerdos con instancias para la atención de perfiles de riesgo;

XX. Solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.



- XXI. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- XXII. Intervenir como facilitador para resolver conflictos comunitarios;
- XXIII. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- XXIV. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- XXV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XXVI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los probables infractores;
- XXVII. Emitir orden de presentación a quien no asista a una cita ante el juzgado cívico;
- XXVIII. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal;
- XXIX. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XXX. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito; y,
- XXXI. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del secretario del juzgado cívico municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del juzgado cívico municipal, las actuaciones en que intervenga el juez cívico en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al juez cívico, las actuaciones se autorizarán por el síndico municipal;
- II. Retener e inventariar los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro



- señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.
- III. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del juzgado cívico municipal;
 - IV. Auxiliar al juez cívico en sus funciones administrativas;
 - V. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas;
 - VI. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del personal médico del juzgado cívico, emitir los dictámenes médicos por cada una de las personas que sean presentadas en el juzgado cívico municipal, así como prestará la atención médica de emergencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16. El juzgado cívico municipal, contarán con el siguiente personal:

- I. Un juez cívico;
- II. Un secretario del juzgado;
- III. Personal médico;
- IV. El número de custodios que sean necesarios; y,
- V. El demás personal que, conforme a las necesidades se requiera para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos municipales.

ARTÍCULO 17. Para ser juez cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano morelense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años de edad, cumplidos a la fecha de designación;
- III. Contar con licenciatura en derecho y cedula profesional; y,
- IV. Contar con buena fama y no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena privativa de libertad.



ARTÍCULO 18. Para ser secretario del juzgado cívico municipal se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 21 años cumplidos;
- III. Estar cursando o haber culminado la licenciatura en derecho; y,
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

ARTÍCULO 19. Para ser personal médico de los juzgados cívicos municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer título y cédula en medicina general; y,
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

ARTÍCULO 20. En la aplicación del presente reglamento en procedimientos en los que intervenga un infractor que no ha sido detenido, el juez cívico recibirá la denuncia o queja, radicándola, asignando el número de expediente y ordenando de manera inmediata su ratificación para ordenar el desahogo de la audiencia de calificación, satisfaciendo los requisitos de procedencia, tales como: nombre completo de las partes y domicilios para ser notificados.

Se ordenará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa, en la cual se ofrecerán y desahogarán pruebas, y se recibirán alegatos en la misma audiencia, al concluir la cual se ordenará emitir la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del término de la audiencia de calificación, debiendo ordenar la notificación personal de la resolución.

ARTÍCULO 21. Los juzgados cívicos municipales funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía, teniendo la obligación de dar seguimiento a las medidas o sanciones que se hubieren impuesto a los infractores.



CAPÍTULO II DE LOS LIBROS Y REGISTRO

ARTÍCULO 22. En el juzgado cívico municipal se llevará el control y resguardo de la siguiente información, la cual debe estar organizada de la siguiente forma:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el juez cívico;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores detenidos por faltas administrativas;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Registro de personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, sector salud o migración;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Boletas de ingreso;
- X. Boletas de liquidación de adeudo ingresadas al día siguiente de su cobro, en caso de no contar con caja recaudadora el juzgado cívico;
- XI. Registros, informes y demás información que por necesidades del servicio se requieran;
- XII. Registro de expedientes administrativos;
- XIII. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIV. Registro de acuerdos de mediación y conciliación; y,
- XV. Registro sobre recursos de inconformidad.

ARTÍCULO 23. El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del secretario del juzgado. El juez cívico vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 24. El secretario del juzgado cívico municipal debe llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, boletas inutilizadas, boletas canceladas o, en su caso, extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.



CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 25. El Juzgado Cívico Municipal contarán con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26. La supervisión se llevará a cabo cuando así lo determine el presidente municipal, siendo realizada por el síndico municipal.

En las diligencias de supervisión ordinarias debe verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos de los presentados e infractores;
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del presente Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Que en los asuntos sin detenidos exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones;
- VIII. Que el ingreso por concepto de pagos de multa quede documentado e ingresado oportunamente en las cajas recaudadoras y, en ausencia de estas, ingresadas al día hábil siguiente de su cobro;
- IX. Que las órdenes de servicio y expedientes se encuentren correctamente selladas, firmadas y foliadas; y
- X. Que los asuntos de que conozca el juez cívico, exista la correlación respectiva en cada una de las actuaciones.

ARTÍCULO 27. Para una adecuada supervisión el síndico municipal deberá:



- I. Dictar las medidas necesarias para investigar las irregularidades en las detenciones arbitrarias que se cometan, así como cualquier abuso de autoridad, para hacer cesar aquellas y sus efectos, haciendo del conocimiento al contralor municipal para la determinación de la responsabilidad del servidor público y sanción aplicable; y,
- II. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito, o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito al juzgado cívico, elementos de policía y demás servidores públicos que intervengan.

CAPÍTULO IV DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 28. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente reglamento, se procurarán programas de capacitación, coordinación, estrategia y actualización permanente, con el objeto de generar las condiciones que permitan dar mejor atención a la ciudadanía, a través de la Sindicatura Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS SEPAROS

ARTÍCULO 29. Se habilitará un área para quienes comentan una infracción y sean sancionados con arresto administrativo, la cual deberá mantener condiciones de higiene para su estadía, de acuerdo con las posibilidades económicas que permita el presupuesto de egresos del ayuntamiento, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los que permanezcan en ellos.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 30. Para la preservación del orden público, el ayuntamiento promoverá el desarrollo de una cultura de la legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:



- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
 - c) Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 31. La cultura de la legalidad en el municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;



- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y,
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios.

ARTÍCULO 32. En materia de cultura de la legalidad, a la Administración pública municipal le corresponde:



- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la cultura de la legalidad en la comunidad;
- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura de la legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la cultura cívica, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad;
- V. a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- VI. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la cultura de la legalidad, de conformidad con el presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 33. A la Secretaría del Ayuntamiento y de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en sus respectivas competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes en colaboración con las autoridades competentes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento del juez cívicos y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas; y,
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad y de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.



ARTÍCULO 34. El juez cívico convocará con la periodicidad que les instruya el secretario del ayuntamiento, a reuniones con los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer y atender la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad, brindando alternativas de solución en los términos de este reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I INFRACCIONES

ARTÍCULO 35. Se consideran como infracciones aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La propiedad y los servicios públicos;
- II. La seguridad y la ciudadanía;
- III. El patrimonio privado;
- IV. El tránsito público;
- V. La salubridad,
- VI. El orden público; y,
- VII. Incumplimiento de acuerdos derivados de los medios alternos de solución de controversias.

El juez cívico deberá generar las condiciones para lograr la solución de las controversias suscitadas a través de los medios alternos de solución de controversias, así como la reparación de los daños.

ARTÍCULO 36. Una vez que se haya realizado la detención del probable infractor, de manera inmediata será puesto a disposición del juez cívico; en caso de que no haya sido procedente la detención, el juez cívico deberá ordenar la inmediata libertad.



Las infracciones descritas en el presente título se sancionarán con multa de 5 a 60 UMAS, o cualquiera de las mencionadas en el título tercero del presente reglamento.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Son infracciones que atentan contra la propiedad y los servicios públicos:

- I. Desaguar aguas negras en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- II. Desperdiciar agua potable o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella;
- III. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados;
- IV. Destruir o maltratar plantas, arboles, adornos, letreros, bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- V. Realizar cualquier acción que afecte el sistema de drenaje;
- VI. Realizar cualquier acción que atente contra el alumbrado público;
- VII. Dañar intencionalmente, estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público;
- VIII. Realizar pintas o grafiti sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Desobedecer una orden de la autoridad municipal o resistir físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
- XI. Abandonar bienes muebles en áreas o vías públicas;
- XII. Proporcionar datos falsos respecto a su persona, como nombre, apellidos, domicilio, ocupación, nacionalidad o cualquier otro dato relativo a la identidad del presentado; y,
- XIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen calles, inmuebles y lugares públicos.



CAPÍTULO III

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD Y LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 38. Son infracciones que atentan contra la seguridad personal:

- I. Arrojar objetos o cualquier substancia en contra de alguna persona;
- II. Generar falsa alarma en áreas públicas o privadas de uso público, que produzcan pánico en los presentes;
- III. Detonar pirotecnia o hacer fogatas que pongan en peligro la integridad física o el patrimonio de los ciudadanos; y,
- IV. Colocar cualquier objeto en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO PRIVADO

ARTÍCULO 39. Son infracciones contra el patrimonio privado:

- I. Cortar frutos de predios o huertos sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- II. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas o paredes sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- III. Introducirse a propiedad pública fuera del horario, así como en zonas de acceso restringido o prohibido; y
- IV. Introducir ganado o ser omiso en la colocación de cercas y causar destrozos o pérdidas en terreno o cultivo ajeno.

ARTÍCULO 40. Si se llega a causar daño al patrimonio personal, con motivo del tránsito de vehículos; se aplicarán las siguientes infracciones:

- a) Multa por el equivalente de treinta a cincuenta UMAS, cuando el monto del daño causado no exceda de quince mil pesos;
- b) Multa por el equivalente de cincuenta a setenta y nueve UMAS, cuando el monto del daño causado exceda de quince mil pesos, pero no de veinte mil pesos;



- c) Multa por el equivalente de ochenta a noventa y nueve UMAS, cuando el monto del daño causado exceda de veinticinco mil pesos, pero no de cuarenta mil pesos;
- d) Multa por el equivalente de cien a ciento diecinueve UMAS, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos, pero no de setenta mil pesos;
- e) Multa por el equivalente de ciento veinte a ciento treinta y nueve UMAS, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos, pero no de ciento veinte mil pesos;
- f) Multa por el equivalente de ciento cuarenta a ciento sesenta y nueve UMAS cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos, pero no de ciento ochenta mil pesos; y,
- g) Multa por el equivalente de ciento setenta UMAS, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no se le cobrará multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Así como arresto de hasta 36 horas, conmutable por trabajos en favor de la comunidad.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente artículo, se aplicarán con independencia a las acciones penales y civiles reparatoras del daño que pudiera ejercer la parte ofendida.

ARTÍCULO 41. Cuando sea reparado el daño causado, el juez cívico podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

CAPÍTULO V **INFRACCIONES CONTRA EL TRÁNSITO PÚBLICO**

ARTÍCULO 42. Son infracciones contra el tránsito público:



- I. Utilizar la vía pública para la realización de eventos, sin la autorización del ayuntamiento;
- II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o cualquier otro que impida el libre tránsito o cause molestia a los vecinos, sin contar con el permiso o la licencia del ayuntamiento;
- III. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por el ayuntamiento;
- IV. Permitir que transite ganado por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios. Si los animales son recogidos por la autoridad municipal, serán depositados en el lugar que se determine y los propietarios deberán cubrir los gastos generados;
- V. Destruir, quitar o alterar las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- VI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas;
- VII. Manejar vehículos en sentido contrario a la circulación vehicular;
- VIII. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento; y,
- IX. Participar en competencias vehículos o motocicletas sin contar con los permisos correspondientes;

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de diez a cien UMAS, o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutables por trabajos en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 43. Por manejar vehículos de motor en la vía pública con aliento alcohólico, se sancionará con arresto administrativo de 8 horas hasta 36 horas conmutable con multa de 60 a 250 UMAS.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES CONTRA LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 44. Son infracciones aquellas que atentan contra la salubridad:



- I. Arrojar o depositar residuos sólidos, residuos peligrosos, artículos de desecho o animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos;
- II. Permitir que desagüen hacia las calles o ríos líquidos que expulse cualquier fábrica, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;
- III. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables que pudieren dañar la salud de los vecinos;
- IV. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas sin el permiso correspondiente de las autoridades competentes, así como omitir la limpieza de los mismos, provocando condiciones insalubres y malos olores que causen molestia a los ciudadanos; y
- VI. Quemar llantas, basura y cualquier objeto que genere emisiones contaminantes;

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 60 UMAS, salvo las fracciones I y II que serán sancionadas con multa de 70 hasta 60 UMAS, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 45. Son infracciones contra el orden público:

- I. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- II. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos, el interior de vehículos en circulación, estacionados en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- III. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- IV. Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia a la ciudadanía;



- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o con música alta;
- VI. Organizar espectáculos públicos obteniendo un lucro de ello, sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VII. Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público;
- VIII. Lanzar piedras o cualquier objeto en las calles y que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- IX. Agredirse físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que dieran lugar;
- X. Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física, impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XI. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos;
- XII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucro;
- XIII. Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;
- XIV. A quien desobedezca una orden legítima de la autoridad municipal o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XV. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
- XVI. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XVII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro cualquiera de las instalaciones de la Administración Pública Municipal, paramunicipal o desconcentrada;
- XVIII. Faltar al cumplimiento de las citas expedidas por el Juzgado Cívico Municipal;
- XIX. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- XX. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. y



XXI. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas. estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la “Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato” contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

XXII. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público.

XXIII. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional; y

XXIV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 10 a 60 UMAS o arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 46. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del juzgado cívico municipal constituyan un delito, el juez cívico deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la fiscalía mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 47. Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

CAPÍTULO VIII

INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DERIVADOS DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 48. Una vez que se ha llegado a un convenio por las partes y no se dé cumplimiento del mismo, el juez cívico procederá a sancionar esta conducta.

La infracción descrita en el presente artículo se sancionará con multa de 10 a 60 UMAS o arresto administrativo hasta por 36 horas.



CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 49. Son derechos del quejoso los siguientes:

- I. Que el juez cívico le facilite el acceso a la justicia a través de los medios alternos de solución de controversias y la reparación del daño;
- II. A que se le brinde asesoría en caso de sufrir la comisión de algún delito;
- III. A ser tratado con respeto y dignidad;
- IV. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos;
- V. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de su queja;
- VI. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente; y,
- VIII. Al resguardo de sus datos personales.

Son obligaciones del quejoso:

- I. A conducirse con verdad;
- II. A guardar respeto a las autoridades y a las partes;
- III. A cumplir los acuerdos que se generen de la audiencia a través de los medios alternos de solución de controversias;
- IV. Acudir a las audiencias que se generen del proceso; y
- V. A no realizar actos de molestia en contra de quien acusa.

Son derechos del probable infractor:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. En caso de haber sido detenido, tendrá derecho a comunicarse con un familiar y con su defensor debiendo brindarle el juzgado cívico las facilidades para poder hacerlo;
- III. A que se le informe al momento de su detención los hechos que se le imputan;



- IV. A no ser sometido en ningún momento a técnicas que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su voluntad;
- V. A que se le reciban los medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto;
- VI. A ser presentado ante el juez cívico inmediatamente después de ser detenido;
- VII. A no ser presentado ante la comunidad como infractor;
- VIII. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas incapaces que lo acompañen; y,
- IX. A obtener su libertad una vez que cumpla el tiempo referente al arresto administrativo.
- X. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- XI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables; y,
- XVI. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

Son obligaciones del probable infractor:

- I. A conducirse con verdad;
- II. A guardar respeto a las autoridades y a las partes;
- III. A cumplir los acuerdos que se generen de la audiencia a través de los medios alternos de solución de controversias;
- IV. Acudir a las audiencias que se generen del proceso;
- V. A no realizar actos de molestia en contra de quien lo acusa; y,
- VI. A cumplir con la sanción impuesta por el juez cívico.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS



ARTÍCULO 50. Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente reglamento, y las establecidas en la normatividad correspondiente, serán sancionadas por el juez cívico, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 51. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que el juez haga al Infractor;
- II. Multa: que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMA, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO 52. Los trabajos a favor de la comunidad deberán realizarse en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, y su plazo no podrá exceder de treinta y seis horas, descotando el tiempo de descanso, de alimentos y de otras necesidades fisiológicas, la cual será aplicable a infractores con perfil de riesgo.



ARTÍCULO 53. El servicio a favor de la comunidad se aplicará cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio vigente, con los medios que la autoridad administrativa considere idóneos.

El infractor, podrá solicitar al juez cívico le sea permitido realizar servicio a favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, no obstante, tendrá que dejar en garantía una fianza, equivalente al mínimo de la infracción cometida para garantizar el cumplimiento de la sanción, dicha fianza podrá ser ejecutada a partir del primer día del incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 54. El servicio en favor de la comunidad, se llevará a cabo bajo la supervisión del personal designado de cada área donde se preste el servicio en comento, quienes proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de servicio.

ARTÍCULO 55. Al imponer una sanción, el juez cívico municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia en el término de un año, el juez cívico municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su



intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 56. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una discapacidad mental, el juez cívico deberá procurar la reparación del daño entre la parte ofendida y quien detente la responsabilidad del incapaz.

ARTÍCULO 57. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una de las personas se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

ARTÍCULO 58. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez cívico podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Cuando una Infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de la multa.

ARTÍCULO 59. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez cívico municipal resolverá en ese sentido, lo dejará en libertad y le autorizará que se retire, resolviendo la terminación del procedimiento.

ARTÍCULO 60. Únicamente el juez cívico podrá conmutar parcial o totalmente la sanción impuesta a un infractor, especialmente cuando éste por su situación económica así lo demande.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor.



De igual manera, el juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

ARTÍCULO 61. El derecho a formular la denuncia o queja sobre la comisión de faltas administrativas sin la detención de un probable infractor, prescribe en 15 días naturales, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 62. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

ARTÍCULO 63. Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que proceda, el juez cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 64. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez cívico le sea permitido realizar actividades de



trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 65. El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el juez cívico. En su caso, el juez cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

ARTÍCULO 66. El juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

ARTÍCULO 67. En el supuesto de que el infractor no cumpla con las actividades encomendadas, el juez cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO QUINTO **DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I **DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES**

ARTÍCULO 68. Deberá ser detenido el ciudadano, en los casos siguientes:

- I. Cuando esté realizando cualquier infracción;
- II. Cuando, inmediatamente después de cometida la infracción, la persona sea perseguida materialmente y se le detenga; y,
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo



presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, o se encuentre en su poder el objeto de la misma.

ARTÍCULO 69. Cuando cualquier elemento policiaco presencie la comisión de una infracción, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

ARTÍCULO 70. La Boleta de Presentación debe contener:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que ayuden a la integración del proceso;
- V. Descripción de los objetos recogidos, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. La descripción e inventario de todas las pertenencias del infractor, que se queden a resguardo en el Juzgado Cívico Municipal por el tiempo de su sanción administrativa;
- VII. Nombre y firma del juez cívico o servidor público que recibe al probable infractor; y,
- VIII. Nombre, número de placa, grado y firma del elemento de policía que realizó la presentación y el número de patrulla.

ARTÍCULO 71. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el juez cívico municipal solicitará al médico adscrito a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 72. Cuando el médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se



encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el juez cívico resolverá de inmediato, de acuerdo a la audiencia de calificación, la situación jurídica del mismo.

ARTÍCULO 73. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del juez cívico, se suspenderá la audiencia de calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan responsables de la reparación de los daños en su caso.

ARTÍCULO 74. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia o grupo indígena, el juez cívico nombrará un traductor o intérprete, para llevar a cabo el desarrollo del proceso sin que esto genere algún costo para los ciudadanos.

ARTÍCULO 75. En caso de que el probable infractor sea extranjero, deberá acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar. Aunado a lo anterior, el juez cívico le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto del que sea ciudadano; debiendo notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello.

ARTÍCULO 76. En la audiencia de calificación, el juez cívico municipal le informará al probable infractor que tiene derecho a comunicarse con alguna persona, a fin de informarle de su detención, por lo que deberá concedérsele las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 77. El juez cívico, tiene la obligación de informar al probable infractor de los derechos que tiene debido a la detención que se ha realizado a su persona, antes de iniciar la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 78. Si con posterioridad a la verificación en Plataforma México, se confirma que el probable infractor cuenta con una orden de aprehensión, se



asentará en la boleta de presentación, se cancelará la celebración de la audiencia de calificación, y se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II **DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE CALIFICACIÓN**

ARTÍCULO 79. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado solo cuando el juez cívico advierta alguna circunstancia particular que pongan en riesgo a las partes.

El procedimiento tiene carácter de sumario, por lo que se realizara en una sola. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 80. La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la boleta de presentación, así como el médico del juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor. Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la normatividad aplicable.

Cuando no se justifique la detención, el juez cívico elaborará el acta de improcedencia en cuatro tantos: uno para el presentado y los demás para enterar al síndico, para el superior jerárquico del elemento policíaco y para integrar el archivo respectivo.

ARTÍCULO 81. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se puede ofrecer cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 82. Si se considera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las pruebas aceptadas, el juez cívico suspenderá la audiencia de calificación, y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 2 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.



Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la audiencia de calificación, el probable infractor debe depositar una fianza ante el juez cívico, quien tendrá la obligación de resguardarla y regresarla una vez que se haya cumplido la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La fianza que debe depositar el probable infractor será una suma igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza y se ordenará el desahogo de la diligencia programada.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 83. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación, y de demás diligencias el juez cívico puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en veces la unidad de medida y actualización, la cual no podrá exceder de cien. Con la excepción de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de una vez la unidad de medida y actualización; y,
- III. Arresto hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 84. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, el juez cívico puede hacer uso de las medidas de apremio las cuales consisten en:

- I. Multa, que se establecerá hasta en cien veces la unidad de medida y actualización. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de una vez la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;



CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 85. Una vez terminada la audiencia de calificación, el juez cívico valorará las pruebas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga, se asentará en el acta de resolución.

ARTÍCULO 86. Cuando se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el juez cívico haciendo uso de los medios alternos de solución de controversias procurará un acuerdo entre las partes, de no concretarse el mismo dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

ARTÍCULO 87. El juez cívico hará de conocimiento al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar la resolución que se haya determinado.

ARTÍCULO 88. Emitida la resolución, el juez cívico notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere.

ARTÍCULO 89. Cuando se determine la responsabilidad administrativa del infractor, el juez cívico le hará saber que puede decidir cubrir la multa o cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad, la excepción a esta, será cuando por la gravedad de la conducta realizada, el juez cívico determine el arresto inmutable.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial, permutándole la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad, manteniendo subsistente esta opción durante el tiempo de arresto.

ARTÍCULO 90. Si no fue posible demostrar la acción que se le imputa al probable infractor el juez cívico solicitará al secretario del juzgado cívico la elaboración del acta de improcedencia, autorizando la libertad inmediata.

En el caso de que se sancione con el arresto, este se computará desde el momento de la detención del infractor.



ARTÍCULO 91. En el juzgado cívico existirá un sistema de información para verificar los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia.

CAPÍTULO V **DE LA DENUNCIA O QUEJA DE INFRACCIONES SIN DETENCIÓN DE** **PROBABLES INFRACTORES**

ARTÍCULO 92. La denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones sin detención de probables infractores, se presentará por escrito o compareciendo en las oficinas del juzgado cívico.

Tomando en cuenta, los elementos probatorios que se presenten, y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 93. De manera supletoria a los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas sin detenidos, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 94. El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 95. Todas las promociones y solicitudes deben hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, su representante legal, en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el lugar y fecha de formulación; contener la firma autógrafa del interesado o de su representante legal.

Se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.



ARTÍCULO 96. En relación con los particulares, son obligaciones del juez cívico:

- I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito debidamente fundado, en el que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla señalando los apercibimientos correspondientes;
- II. Intervenir en conflictos vecinales, comunitarios o familiares, siempre que se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento;
- III. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley, y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el presente ordenamiento;
- VI. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- VII. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

ARTÍCULO 97. Al momento de la presentación de denuncias que versen sobre infracciones cometidas sin detenido y ante la falta de elementos probatorios, el Juez Cívico, deberá notificar al quejoso para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles subsane la falta de elementos o medios de prueba, de no acatarse esto se deberá dictar la improcedencia de la denuncia, dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 98. Durante el proceso, el primer acuerdo que se es para dar trámite a la denuncia presentada, asignando número de expediente y ordenando el desahogo de la audiencia de calificación; el cual deberá notificarse a las partes señalando fecha y hora para el deshago de la audiencia programada, previniendo que, en caso de inasistencia, se dará por precluído su derecho, y de no existir responsabilidad administrativa, se desechará la denuncia, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de hacerlo valer por la vía y forma correspondiente.



ARTÍCULO 99. Los citatorios o cédulas donde se notifiquen diligencias de cualquier naturaleza, deben contener al menos:

- I. Escudo del Municipio y número de expediente;
- II. Número de folio;
- III. Número de expediente;
- IV. El domicilio del Juzgado Cívico Municipal, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- V. Nombre y domicilio del probable infractor;
- VI. Día, mes, año y hora para la celebración de la audiencia; y,
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

ARTÍCULO 100. Si el citado o probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el juez cívico, podrá hacer efectivas las medidas de apremio correspondientes.

ARTÍCULO 101. El desahogo de la audiencia de calificación iniciará con la lectura del escrito de denuncia, o la declaración del denunciante, si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga, y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

Inmediatamente se dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 102. Una vez recibida la ampliación de declaración del denunciante si la hubiera y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:

- I. Confesión y declaración de parte;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Periciales;
- VI. Testimonial;
- VII. Fotografías o videos;



VIII. Presunciones legales y humanas; y,
IX. Los demás medios que puedan producir convicción.

ARTÍCULO 103. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El juez cívico debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento, y las disposiciones legales correspondientes.

Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El juez que conozca de infracciones sin la detención de un probable infractor, notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la audiencia de calificación tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.

Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el juez cívico, puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 104. Concluida la rendición de pruebas, el juez cívico, admitirá de forma escrita, o concederá uso de la voz a las partes, para efecto de que rindan sus alegatos por medio de comparecencia.

ARTÍCULO 105. Concluidos los alegatos, el juez cívico ordenará el cierre de la audiencia, y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del desahogo de la audiencia de calificación.

Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa el juez cívico, solicitará por escrito a la persona titular de la Tesorería Municipal, la ejecución forzosa de la misma, en los términos de las leyes hacendarias.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el juez cívico municipal solicitará por escrito al secretario de seguridad pública y tránsito municipal, la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A



dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución que determinó la sanción.

ARTÍCULO 106. La facultad del juez cívico para imponer y ejecutar sanciones administrativas prescribe en dos años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

ARTÍCULO 107. La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad, y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y

II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables.

ARTÍCULO 108. El juez cívico enterará a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal, y en presencia de éste, previa realización de la audiencia de calificación, podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas siguientes, atendiendo a la infracción cometida:



- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la unidad de medida y actualización; y,
- III. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del menor, realice el infractor a inmuebles, áreas, parques todos ellos del municipio de Amacuzac en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 109. Una vez que el juez cívico tenga conocimiento que el probable infractor, es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la audiencia de calificación, lo anterior para los efectos de localizar y hacer del conocimiento a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia, para efectos de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal, y en presencia de éste, se desahogue la audiencia de calificación.

ARTÍCULO 110. Si es imposible notificar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado Cívico Municipal para asistirle, el juez cívico ordenará se le notifique a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, a fin de que éste represente al menor.

ARTÍCULO 111. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor, se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, siempre garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 112. A quien ocasione daños en bienes muebles o inmuebles ajenos, particulares o públicos derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes



públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de Amacuzac, Morelos, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma, a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

CAPÍTULO II CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 113. Realizada la puesta de los partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico, debe verificar si existen o se actualizan un supuesto de improcedencia, siendo este que el hecho no haya ocurrido en el municipio de Amacuzac, Morelos, si se actualiza la causal de improcedencia referida, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 114. El procedimiento a que se refiere este título, se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre instrucción;
- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación; y,
- V. Resolución.

ARTÍCULO 115. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspenderse.



CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE PRE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 116. En la etapa de pre instrucción, recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes.

ARTÍCULO 117. El juez cívico dará inmediata intervención al médico del Juzgado Cívico Municipal, para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

ARTÍCULO 118. Si derivado de la certificación médica se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el juez cívico emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, solamente respecto de las lesiones ocasionadas, y continuará con el procedimiento respecto de los daños causados.

ARTÍCULO 119. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, y no se encuentra bajo el influjo de alcohol o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el juez cívico iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la audiencia de calificación, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 120. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, deberá estar presente una persona de su mismo sexo.

ARTÍCULO 121. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.



ARTÍCULO 122. Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de tránsito y los demás documentos que presenten y ofrezcan al juez cívico, integrándolo a la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

ARTÍCULO 123. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, en este acto procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 124. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el juez cívico dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA ETAPA CONCILIATORIA

ARTÍCULO 125. Se deberá implementar la justicia restaurativa a través de los medios de solución de controversias, explicando a las partes los beneficios de estos. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar, se debe recabar el consentimiento por escrito para efectos de someterse al procedimiento conciliatorio que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 126. El juez cívico I continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
 - II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño siempre que no exista dolo;
 - III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo;
- y,



IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

ARTÍCULO 127. Una vez que el juez cívico haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para el del juzgado cívico; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido.

ARTÍCULO 128. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 24, de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

ARTÍCULO 129. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez cívico, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Poder Judicial del Estado de Morelos, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

ARTÍCULO 130. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el juez cívico ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercerla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 131. La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas contemplando la admisión y desahogo de las pruebas.



ARTÍCULO 132. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos.

Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento, para el procedimiento de faltas administrativas cometidas sin la detención de un probable infractor y se observará lo siguiente:

- I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el juzgado cívico.
- II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;
- III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión.
La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios, no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil;
- IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento; y,
- V. Cuando se ofrezca como prueba una pericial, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito, y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar.

Si después de haber rendido los peritajes, a costa de las partes, alguna de las partes manifiesta la voluntad de no conciliar, al responsable, se le impondrá la falta administrativa y la sanción correspondiente de manera inmediata, iniciándose el expediente administrativo en el que conste la misma, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan desahogado.

No obstante, lo anterior, el juez cívico tendrá un plazo de hasta diez días hábiles, para resolver sobre los daños a bienes o inmuebles, con motivos de los hechos de tránsito, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño y devolviendo a sus propietarios los vehículos.



ARTÍCULO 133. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos pagando únicamente los servicios de arrastre y corralón, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía correspondiente.

En cualquier caso, la autoridad, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante ella.

ARTÍCULO 134. Una vez desahogados todos los medios de prueba, el juez cívico ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de calificación de falta administrativa.

CAPÍTULO VII

DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 135. El procedimiento para la audiencia de calificación de falta administrativa, será oral y público, pudiendo ser privado cuando el juez cívico así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 136. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas el juez cívico suspenderá la audiencia de calificación, y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días hábiles, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 500 veces la unidad de medida y actualización.

Si el probable infractor solicitará la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el depósito de vehículos municipal o con quien se tenga la concesión, y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.



ARTÍCULO 137. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados, y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes de accidente al juzgado, y en su caso el o los peritajes que hayan rendido el perito de las partes.

ARTÍCULO 138. El juez cívico deberá realizar la valoración de pruebas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 139. En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

ARTÍCULO 140. En la resolución se determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida por un probable infractor detenido, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar la responsabilidad del conductor por el hecho de tránsito; y,
- III. Dejar a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir ante la autoridad que corresponda para demandar el pago de los daños ocasionados.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO UNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN



ARTÍCULO 141. Cuando las partes involucradas en un conflicto, comparezcan ante el juzgado cívico, se les invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación el cual se realizará por parte del juez cívico.

ARTÍCULO 142. Cuando una persona tenga un conflicto, con algún vecino, familiar o comunitario y se presente en las instalaciones del juzgado cívico con la intención de mediar o conciliar la controversia se abrirá expediente administrativo por comparecencia, de manera oral o por escrito presentado por el interesado; con la finalidad de citar a la otra parte para llevar a cabo la audiencia de mediación o conciliación.

Por conflicto se entenderá aquella situación en donde se vean encontradas dos posturas opuestas con respecto a la realización de un acto o acción por alguna de ellas.

Con respecto al conflicto comunitario se entenderá como aquel en donde la comunidad mantiene una postura contraria a la realización de algún acto o en contra de aquel que se hubiere realizado por parte de un particular por lo que deberá ser necesaria la intervención del juez cívico.

ARTÍCULO 143. El citatorio será enviado por medio del juez cívico, el cual contendrá:

- I. Número de oficio;
- II. Número de expediente;
- III. Lugar, fecha y hora de la audiencia de mediación o conciliación; y,
- IV. Nombre del citado.

ARTÍCULO 144. La audiencia de mediación o conciliación se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora que se señale en el citatorio, estando presente las partes y el juez cívico, mismo que les invitará a conducirse con respeto; escuchando a cada una de las partes por turnos, buscando que ambas partes lleguen a una solución ante la controversia.

En caso de llegar a una solución, se realizará un convenio que deberá constar por escrito, firmado por ambas partes y será ratificado por el juez cívico, quien



analizará su contenido a fin de que se encuentre apegado a derecho, por lo que tendrá carácter de cosa juzgada.

El incumplimiento al acuerdo podrá ser reclamado por la vía civil o administrativa, según corresponda, además de la imposición de la pena que refiere este ordenamiento jurídico.

En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del juez cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

ARTÍCULO 145. En la audiencia de mediación el juez cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de controversia, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El facilitador o el juez cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

En la audiencia de conciliación el juez cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 146. El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y este se cumple; y,
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 147. Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que dicten los jueces cívicos, se interpondrá ante el ayuntamiento



dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 148. El recurso de inconformidad se tramitará y resolverá por el ayuntamiento a través del secretario general municipal en un término de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.

ARTÍCULO 149. El secretario del ayuntamiento confirmara, revocara, o modificara la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio o recurso.

ARTÍCULO 150. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" órgano de mayor difusión del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento; y se ordena realizar las reformas correspondientes al Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Amacuzac, Morelos.

CUARTO. Los procedimientos o recursos administrativos relacionados con la aplicación de sanciones que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

QUINTO. Se instruye a la Tesorería Municipal, para que realice los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios, para la implementación de las



disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, para que el Juzgado Cívico cuente con la capacidad presupuestal, material, técnica y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Tesorería Municipal deberá contemplar en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024 los recursos necesarios para la operación del Juzgado Cívico, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

De igual forma, se tome en consideración por parte del juzgado cívico, que el presente ejercicio fiscal no ha terminado aún, por lo que deberá solicitar a la Tesorería Municipal, suficiencia presupuestaria que englobe en su totalidad las nuevas disposiciones humanas y materiales, que en este reglamento se establecen y conforme a su disponibilidad presupuestal.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a los titulares de la Tesorería Municipal, Juzgado Cívico, a la Contraloría y a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

SEPTIMO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás reglamentación en la materia.

Dado a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

CABILDO DE AMACUZAC, MORELOS
C. Jesús Iturbe Aranda presidente municipal
C. Rubí villa valle
Síndico municipal
C. Uriel Landa Hernández
Regidor del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos
C. Lorenzo Soriano Sosa
Regidor del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos
C. Martha Patricia Jaime Villa
Regidor del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos
C. Uriel Arcadio Ramos
Secretario Municipal



EN CONSECUENCIA, REMÍTASE AL CIUDADANO JESUS IURBE ARANDA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS, PARA QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, MANDE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SE IMPRIMA Y CIRCULE EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS, PARA SU VIGENCIA, DEBIDO CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

ATENTAMENTE
M.V.Z. JESUS ITURBE ARANDA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. URIEL ARCADIO RAMOS
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.